

## Índice

# Boletines Oficiales

### Estatal

Viernes 2 de agosto de 2024



Núm. 186

PRESENCIA EQUILIBRADA ENTRE HOMBRES Y MUJERES  
REPRESENTACIÓN PARITARIA.

[Ley Orgánica 2/2024](#), de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

[\[pág. 2\]](#)

[COMPARATIVO](#)

## Consultas de la DGT



COMISIONES POR INTERMEDIACIÓN

IVA. Análisis sobre la exención en el IVA en comisiones abonadas por intermediarios de crédito inmobiliario

[\[pág. 5\]](#)

## Sentencia de interés



SILENCIO ADMINISTRATIVO

LGT. Esta sentencia proporciona una clara interpretación sobre la falta de efectos interruptivos del silencio administrativo en la prescripción de deudas tributarias, consolidando así la doctrina jurídica en esta materia.

[\[pág. 6\]](#)

## Análisis de la AEAT



DATOS PERSONALES

La AEAT publica en su web un análisis sobre “Límites al uso de datos personales en expedientes tributarios”.

[\[pág. 8\]](#)

# Boletines Oficiales

## Estatal

Viernes 2 de agosto de 2024



Núm. 186

PRESENCIA EQUILIBRADA ENTRE HOMBRES Y MUJERES  
**REPRESENTACIÓN PARITARIA.**

Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

### COMPARATIVO



#### OBJETIVO:

El preámbulo de la “Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres” aprobada se centra en la importancia de la **igualdad de género** como un indicador clave de la calidad de un sistema democrático. La Constitución Española reconoce este principio en su artículo 14, que garantiza la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo, entre otros factores. Asimismo, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

La ley se propone garantizar una **presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales** y de relevancia constitucional, asegurando que **ninguna de las partes supere el 60% ni sea menos del 40% en dichos órganos**. La normativa también introduce modificaciones en varias leyes orgánicas para asegurar esta representación equilibrada en instituciones como el **Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial**.

El objetivo es consolidar la igualdad de género en los ámbitos decisorios de la **vida pública y política**, reforzando así la democracia y cumpliendo con los compromisos internacionales y constitucionales de España.

#### Modificaciones en la Ley de Sociedades de Capital:

##### Las modificaciones son para sociedades cotizadas:

El capítulo V, compuesto por los artículos noveno y décimo, **viene a trasponer la Directiva (UE) 2022/2381** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género **entre los administradores de las sociedades cotizadas** y a medidas conexas, mediante la modificación, en el primero de ellos, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el segundo a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

- Se lleva a cabo la **trasposición de la directiva**, mediante la modificación del título XIV de la Ley de Sociedades de Capital, en lo relativo a los **consejos de administración y la información societaria**, dado que el ámbito de aplicación de la directiva **se limita a las entidades cotizadas**.

- Concretamente, se modifica el artículo 529 bis para exigir que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, **de un cuarenta por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado**.
- Por ello, se establece también un **principio de presencia equilibrada** en dichos puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el cuarenta por ciento del sexo menos representado que se configura como una obligación de cumplir o explicar.
- En todos estos casos, **se incluye además la obligación de incorporar en las memorias anuales** o informes de gobierno, la explicación de los motivos y medidas correctoras adoptadas si no se alcanza el porcentaje mínimo del cuarenta por ciento del sexo menos representado.
- La disposición final decimocuarta señala la incorporación mediante esta ley orgánica al derecho español de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

#### Modificaciones en el Estatuto de los Trabajadores:

- Los **órganos de representación, gobierno y administración de las asociaciones empresariales** a las que hace referencia el [artículo 87 del ET](#) se nombrarán atendiendo al principio de representación paritaria y presencia equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado **no alcanza el cuarenta por ciento se proporcionará una explicación motivada de las causas**, así como de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje.»
- Se añade la violencia sexual a las referencias que hace el articulado sobre la violencia de género.

#### MODIFICACIONES:

Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del **Régimen Electoral General**.

Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del **Tribunal Constitucional**.

Modificación de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del **Consejo de Estado**.

Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el **Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**.

Modificación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del **Tribunal de Cuentas**.

Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del **Poder Judicial**.

Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del **Gobierno**.

Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del **Sector Público**.

Modificación del Texto Refundido de la **Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se modifica el TR de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

Se modifica el artículo 529 bis

#### **SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS**

Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres

Se modifica la disposición adicional séptima

'Disposición adicional séptima. Competencias supervisoras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta

'Disposición adicional decimosexta. Representación equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las entidades de interés público.

Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los **Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión**.

Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre **Colegios Profesionales**.

Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la **televisión de titularidad estatal**.

Modificación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de **Libertad Sindical**.

Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del **Estatuto de los Trabajadores**.

Organos de representación de los trabajadores

Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del **Sistema Universitario**.

Modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de **Fundaciones**.

Modificación de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de **Acción Social**.

Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de **Economía Social**.

Modificación del texto refundido de la Ley del **Estatuto de los Trabajadores**, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

**(Modificaciones relativas a la violencia sexual)**

# Consulta de la DGT

## COMISIONES POR INTERMEDIACIÓN

IVA. Análisis sobre la exención en el IVA en comisiones abonadas por intermediarios de crédito inmobiliario



Fecha: 21/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1052-24 de 21/05/2024](#)



### Entidad consultante:

Una sociedad intermediaria en crédito inmobiliario (ICI) que colabora con inmobiliarias y proveedores para la consecución de hipotecas.

### Cuestión planteada:

Si las comisiones abonadas por la consultante a las inmobiliarias y proveedores están sujetas y exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

### Normativa aplicable:

Ley 37/1992 del IVA, [artículo 20](#).Uno.18º.m)

[Directiva 2006/112/CE del Consejo](#), artículo 135

### La DGT:

Las comisiones pagadas a inmobiliarias y proveedores **estarán exentas del IVA** si los servicios prestados constituyen mediación activa según los criterios establecidos. Servicios limitados a la provisión de información o funciones administrativas estarán sujetos al IVA.

### Definición de Intermediarios de Crédito Inmobiliario:

- Según la Ley 5/2019, los intermediarios de crédito inmobiliario son quienes, a cambio de una remuneración, conectan a prestatarios con prestamistas y realizan funciones precontractuales y de celebración de contratos de préstamo.

### Exención del IVA en servicios de mediación financiera:

- La mediación en operaciones de concesión de créditos y préstamos **está exenta del IVA**.
- La mediación se define como una actividad que va más allá del suministro de información, implicando una intervención activa que facilita la realización de la operación.

### Criterios para la exención del IVA:

- El mediador debe ser un tercero independiente de las partes contratantes.
- El mediador debe desempeñar funciones activas que faciliten la realización de la operación, no solo proporcionar información.

### Diferenciación entre servicios de mediación y administrativos:

- Servicios de publicidad y meros suministros de información no califican como mediación y están sujetos al IVA.
- Actividades como análisis de la situación patrimonial del cliente, asesoramiento, y formalización del contrato se consideran mediación y están exentas del IVA.

# Sentencia de interés

## SILENCIO ADMINISTRATIVO

**LGT.** Esta sentencia proporciona una clara interpretación sobre la falta de efectos interruptivos del silencio administrativo en la prescripción de deudas tributarias, consolidando así la doctrina jurídica en esta materia.



Fecha: 08/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 08/07/2024](#)


**La desestimación presunta por silencio administrativo permite al interesado impugnar la resolución presunta denegatoria, pero no interrumpe el plazo de prescripción del derecho a recaudar la deuda tributaria.**

#### HECHOS:

##### Presentación de Autoliquidación Tributaria:

- El 8 de octubre de 2014, el RACC presentó un **modelo de autoliquidación tributaria** por el concepto de ICIO relativo a las obras realizadas en su centro de conducción de alto rendimiento en Moraleja de Enmedio, Madrid. La deuda tributaria ascendía a 114.240 euros.

##### Solicitud de Aplazamiento:

- El 9 de octubre de 2014, el RACC **solicitó el aplazamiento** del pago de esta deuda tributaria.

##### Requerimiento de la Administración:

- El 10 de octubre de 2014, el Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio requirió al RACC que **aportase las garantías** exigidas por la legislación tributaria, debido a que el importe de la deuda superaba los 18.000 euros. Esta resolución fue notificada al RACC el **24 de octubre de 2014**.

##### Presentación de Documentación:

- El 29 de octubre de 2014, el RACC **presentó la documentación acreditativa** de las dificultades de tesorería, cumpliendo con el requerimiento de la Administración.

##### Concesión del Aplazamiento:

- El 25 de octubre de 2018, el Concejal de Hacienda **dictó una resolución estimando la petición de aplazamiento por un periodo de cuatro años, hasta el 20 de octubre de 2018**. Esta resolución fue notificada al RACC el **2 de noviembre de 2018**, es decir, más de cuatro años después de la solicitud inicial.

##### Recurso de Reposición:

- El 29 de noviembre de 2018, el RACC interpuso un **recurso de reposición contra esta resolución, alegando la prescripción del derecho de la Administración a recaudar** la deuda debido al largo tiempo transcurrido sin respuesta expresa.

##### Desestimación del Recurso de Reposición y del recurso contencioso administrativo:

- Fue desestimado.

#### Recurso de Casación:

- El RACC preparó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, argumentando que la **desestimación presunta por silencio administrativo no puede interrumpir el plazo de prescripción del derecho a recaudar la deuda tributaria**. La cuestión casacional se centró en determinar si el silencio administrativo tiene efectos interruptivos de la prescripción y en qué momento debe situarse el inicio del plazo de prescripción en caso de solicitud de aplazamiento no resuelta en seis meses.

#### El TS:

- El **mero transcurso del plazo de seis meses** desde la presentación de una solicitud de fraccionamiento de pago de la deuda tributaria, **sin que la administración le haya dado respuesta expresa solamente determina que pueda considerarse desestimada**, a los efectos de interponer el recurso que proceda, **pero no produce ningún efecto de interrupción del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria cuyo aplazamiento se ha solicitado**.
- En el presente litigio desde que se requirió por la Administración la presentación de documentación acreditativa de las dificultades de tesorería, el día 9 de octubre de 2014, cumplimentada el 29 de octubre de 2014, no se produjo ninguna nueva actuación hasta el día 2 de noviembre de 2018 en que se notificó la concesión del aplazamiento, por lo que a esa fecha se había consumado el plazo de cuatro años que para la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias establece el art. 66.b) LGT.
- Por consiguiente, debe ser revocada la sentencia recurrida,

#### Consideraciones Jurídicas:

- La desestimación presunta por silencio administrativo permite al interesado **impugnar la resolución presunta denegatoria, pero no interrumpe el plazo de prescripción del derecho a recaudar la deuda tributaria**.
- La solicitud de aplazamiento presentada en periodo voluntario **suspende el transcurso del plazo de pago en dicho periodo hasta que se dicte una resolución expresa. El nuevo plazo de pago voluntario se computa a partir de la notificación de la resolución denegatoria expresa**.
- La sentencia recurrida erró al considerar que el periodo ejecutivo se iniciaba con la desestimación presunta, cuando en realidad debe iniciarse con la resolución expresa y la apertura de un nuevo periodo de pago voluntario.

# Análisis de la AEAT

## DATOS PERSONALES

### La AEAT publica en su web un análisis sobre “Límites al uso de datos personales en expedientes tributarios”.



Fecha: 21/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a análisis](#)

La importancia de la información para los avances tecnológicos de los últimos años y los desafíos que conlleva para la privacidad de las personas, ha convertido al derecho a la protección de datos personales en uno de los protagonistas estrella de los conflictos jurídicos que están surgiendo alrededor de las nuevas tecnologías, hasta el punto de haber sido calificado en algunos foros como el derecho fundamental del siglo XXI.

La información es, sin ninguna duda, la principal materia prima que las Administraciones tributarias necesitan para funcionar. Por ello, la eficiencia y eficacia de los sistemas tributarios se está viendo claramente favorecida por el desarrollo en la última década de los sistemas de tratamiento de la información, sistemas que constituyen las herramientas más importantes en las que se apoya una Administración tributaria moderna.

Por ello, el Derecho tributario no es ajeno al protagonismo jurídico del derecho a la protección de datos y en los últimos años hemos podido comprobar cómo se ha incrementado su invocación en relación a los procedimientos seguidos para la aplicación de los tributos.

Un ejemplo reciente de ello es el que llevó a la Sentencia 5692/2023 ([ECLI:ES:TS:2023:5692](#)) de 22 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Era objeto de recurso una resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos que inadmitió una reclamación formulada contra la AEAT por vulneración de su obligación de proteger y mantener la confidencialidad de los datos personales del reclamante. El reclamante aducía que en un procedimiento de comprobación e inspección por IVA e IRPF seguido frente a otra persona (su nuera) se habían utilizado sus datos personales. En concreto, se hacía constar en los acuerdos de liquidación su nombre y apellidos, DNI, vínculos familiares con terceras personas y datos de carácter patrimonial y económicos.

El Tribunal Supremo se planteó (ATS 14736/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:14736<sup>a</sup>](#)), como cuestión de interés casacional, “*si la actuación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria vulnera el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales con la inclusión de cualesquiera datos personales de terceras personas no interesadas en los procedimientos tributarios, y si su tratamiento en dichos procedimientos tiene la consideración de cesión de datos personales fundado en el cumplimiento de una obligación legal a los efectos de la vigente normativa de protección de datos*”.

Para resolver la cuestión, parte de reconocer que los tratamientos de datos que realiza una Administración tributaria se hayan sometidos al [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016](#), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD)

y a la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales](#) (LOPD).

En consecuencia, parte de afirmar que resulta de aplicación a dichos tratamientos el art. 6 del RGPD cuando determina los supuestos en los que un tratamiento de datos personales puede reputarse lícito, satisfaciendo, así, el primero de los principios establecidos en su art. 5 cuando exige que los datos personales sean tratados de manera lícita.

De entre los supuestos de licitud que establece el apartado 1 del art. 6 del RGPD, considera que pueden resultar de aplicación al tratamiento de datos personales por una Administración tributaria en sus funciones de aplicación del sistema tributario, los previstos en las letras c) *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento,”* y e) *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*, de modo que resultaría de aplicación lo previsto en el art. 8 de la LOPD cuando, para el primer caso, exige que dicha obligación se prevea en *“una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley”* y, para el segundo caso, que *“derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”*.

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo, el tratamiento de datos personales realizado por la AEAT en los expedientes de aplicación de los tributos, es legítimo en cuanto supone, tanto el cumplimiento de una obligación legal referida a la gestión eficiente de la recaudación tributaria y a la persecución del fraude fiscal, que atiende a un objetivo de interés general, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 103 de la Constitución, como de motivar las resoluciones que adopte conforme a lo dispuesto en el [art. 102.2 c\) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) (LGT).

No resulta baladí que la base de legitimación para el tratamiento sea el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c del RGPD) pues ello tiene como consecuencia que no quepa el ejercicio del derecho de oposición, que el art. 22 del RGPD circunscribe a los tratamientos basados *en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f)*.

No obstante, la licitud o legitimidad del tratamiento no es el único principio que debe respetar el tratamiento de datos personales, sino que el art. 5 del RGPD contempla otros principios puestos en cuestión, que el Tribunal Supremo considera que se respetaron en el caso enjuiciado.

Así, en el caso enjuiciado se respetó el principio de proporcionalidad o minimización de datos, pues los datos tratados eran adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que fueron tratados, esto es, la efectiva aplicación de los tributos, tal como dispone el artículo 5 de la LGT, en el marco de las competencias de la AEAT.

Tampoco se vulneró el principio de limitación de la finalidad, que en el ámbito tributario tiene un reconocimiento propio cuando el art. [34.1.i de la LGT](#) reconoce el derecho de los contribuyentes al carácter reservado de sus datos, pues dicho precepto permite el uso de los datos por la Administración tributaria *para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones*, como ocurrió en el supuesto analizado.

Por último, no cabe tampoco apreciar una vulneración del principio de confidencialidad, que el [art. 95 de la LGT](#) impone específicamente a las Administraciones tributarias cuando declara reservados los datos, informes o antecedentes que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, pues los datos fueron utilizados, como indica dicho precepto, *para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada*, siendo, por tanto, un tratamiento autorizado y lícito.

En consecuencia, no cabe dudar de que las Administraciones Tributarias están legitimadas para tratar, en el curso de la tramitación y resolución de los procedimientos de gestión, inspección o recaudación tributaria de los que son competentes, datos personales, incluso de terceros distintos al sujeto obligado tributario sometido al expediente administrativo, siempre, claro está, que ese tratamiento en el caso concreto sea idóneo, adecuado, pertinente y necesario para la determinación de los hechos y la motivación de las resoluciones que se adopten.

